



ACUERDO POR EL QUE LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA DEFINE CRITERIOS DE INTERPRETACIÓN ADMINISTRATIVA EN RELACIÓN CON LAS TARIFAS APROBADAS PARA LOS SERVICIOS PÚBLICOS DE TRANSMISIÓN Y DISTRIBUCIÓN CORRESPONDIENTES PARA LOS AÑOS 2016-2018 Y CON LA TARIFA DE OPERACIÓN DEL CENTRO NACIONAL DE CONTROL DE ENERGÍA, PARA EL AÑO 2016, CONTENIDAS EN LOS ACUERDOS A/045/2015, A/074/2015 Y A/075/2015, RESPECTIVAMENTE

RESULTANDO

PRIMERO. Que por Acuerdo de la Comisión Reguladora de Energía (la Comisión) A/045/2015, (el Acuerdo A/045/2015), se aprobaron las tarifas que aplicará la Comisión Federal de Electricidad (CFE) por el servicio público de transmisión de energía eléctrica durante el periodo tarifario inicial que comprende del 1 de enero de 2016 y hasta el 31 de diciembre de 2018. La publicación, en el Diario Oficial de la Federación, (DOF), se realizó el 28 de enero de 2016 por la CFE.

SEGUNDO. Que, por Acuerdo de la Comisión A/074/2015, (el Acuerdo A/074/2015) se aprobaron las tarifas que aplicará la Comisión Federal de Electricidad (CFE) por el servicio público de distribución de energía eléctrica durante el periodo tarifario inicial que comprende del 1 de enero de 2016 y hasta el 31 de diciembre de 2018. La publicación, en el DOF, se realizó el 28 de enero de 2016, por la Comisión Federal de Electricidad (CFE).

TERCERO. Que por Acuerdo de la Comisión A/075/2015, (el Acuerdo A/075/2015) publicado en el DOF el 28 de enero de 2016, se expidieron las tarifas de operación del Centro Nacional de Control de Energía (CENACE) para el año 2016. La publicación, en el DOF, se realizó el 25 de noviembre de 2016 por el CENACE.

CUARTO. Que mediante oficio 318.040/16, presentado en la Comisión el 1 de diciembre de 2016, la Secretaría de Energía, (la Sener) solicita a la Comisión aclare diversos temas relacionados con los Acuerdos A/045/2015, A/074/2015, y A/075/2015 (el Oficio).



COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que, el artículo 41, fracción III, de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados (LORCME), establece que la Comisión deberá regular y promover, entre otras, el desarrollo eficiente de los servicios públicos de distribución y transmisión eléctrica.

SEGUNDO. Que, el artículo 42 de la LORCME señala que la Comisión protegerá los intereses de los usuarios, propiciará una adecuada cobertura nacional y atenderá a la confiabilidad, estabilidad y seguridad en el suministro y la prestación de los servicios.

TERCERO. Que, el artículo 2, segundo párrafo, de la Ley de la Industria Eléctrica (LIE) establece que la planeación y el control del Sistema Eléctrico Nacional (SEN), son áreas estratégicas, y que el Estado mantendrá su titularidad, sin perjuicio de que pueda celebrar contratos con particulares en los términos de dicha Ley.

CUARTO. Que el artículo 4 de la LIE, establece que, entre otras actividades, la transmisión, y distribución son de utilidad pública y se sujetarán a obligaciones de servicio público y universal en términos de la propia Ley y de las disposiciones aplicables; y de conformidad con lo establecido en la fracción I del citado artículo, el otorgamiento del acceso abierto a la Red Nacional de Transmisión y las Redes Generales de Distribución y, en su fracción II, establece que el control operativo del SEN es de utilidad pública y se sujetará a obligaciones de servicio público y universal en términos del mencionado ordenamiento y de las disposiciones aplicables.

QUINTO. Que, los artículos 12, fracción IV, y 138 de la LIE establecen que la Comisión tiene facultades para expedir disposiciones administrativas de carácter general y aplicar la regulación tarifaria a que se sujetarán la distribución, transmisión de electricidad, y operación del CENACE.

SEXTO. Que los artículos 22, fracción IV, de la LORCME y 12, fracción LIII, de la LIE, establece que le corresponde a la Comisión interpretar dichos cuerpos legales, así como a las disposiciones normativas o actos administrativos que emita, para efectos administrativos y en el ámbito de su competencia y facultades. Asimismo, el artículo 2, último párrafo, del Reglamento, señala que la



COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA

interpretación y aplicación del mismo, para efectos administrativos, le corresponde Comisión, en el ámbito de sus atribuciones.

SÉPTIMO. Que, los artículos 15 y 94 de la LIE establecen que el Estado ejercerá el Control Operativo del SEN a través del CENACE, y que este último operará el Mercado Eléctrico Mayorista conforme a la misma Ley.

OCTAVO. Que, en tanto la Comisión no emita las disposiciones administrativas de carácter general a que se refieren los artículos 138 de la LIE y el Artículo 47 del Reglamento de la LIE, se expidió una regulación económica para la prestaciones del servicio de distribución, transmisión y operación del CENACE, durante un periodo tarifario inicial que tendrá una vigencia de tres años para el caso de la distribución y transmisión, contados a partir del 1 de enero de 2016 y hasta el 31 de diciembre de 2018, y de un año para el caso de la tarifa de operación del CENACE, contado a partir del 1 de enero de 2016 y hasta el 31 de diciembre del 2016.

NOVENO. Que el Oficio, al que hace referencia el resultando Cuarto del presente Acuerdo, contiene 25 cuestionamientos relacionados a la aplicación de los Acuerdos A/045/2015, A/074/2015, y A/75/2015, y de los cuales 5 requieren la aprobación de criterios de interpretación administrativa del Órgano de Gobierno de la Comisión, de conformidad con la facultad prevista por el artículo 22, fracción IV, de la LORCME; siendo el resto atendidos mediante oficio dirigido a la Sener.

DÉCIMO. Que, con el propósito de alinear las trayectorias de reducción de las pérdidas no técnicas a que se refiere el Considerando cuadragésimo segundo del Acuerdo A/074/2015 y el Anexo D (Pérdidas técnicas y no técnicas reconocidas por División), es necesario aprobar la interpretación contenida en el presente Acuerdo, como Criterio 1.

UNDÉCIMO. Que, con el propósito de evitar diferentes interpretaciones del Considerando Cuadragésimo Séptimo del Acuerdo A/074/2015, y del cuadro tarifario simplificado, resulta necesario aprobar la interpretación y correspondencia entre las tarifas vigentes y las tarifas simplificadas, conforme al presente Acuerdo, como Criterio 2.



DUODÉCIMO. Que del Oficio se desprende la necesidad de que la CRE emita una aclaración, al Considerando Cuadragésimo sexto y el numeral Cuarto del Acuerdo A/074/2015, sobre de qué definición de “demanda” se debe usar para la aplicación de las tarifas reguladas de distribución, por lo que resulta necesario aprobar el Criterio 3, contenido en el presente Acuerdo.

DECIMOTERCERO. Que del Oficio, y la integralidad de Acuerdo A/074/2015, se desprende la necesidad de que la CRE emita una aclaración de cómo se debe aplicar la demanda en los centros de carga que no cuentan con una medición, por lo que resulta necesario aprobar la interpretación contenida en el presente Acuerdo, como Criterio 4.

DECIMOCUARTO. Que del Oficio, y los Acuerdos A/045/2015 y A/075/2015, se desprende la necesidad de que la CRE emita la interpretación de si las transacciones de importación y exportación sistema-a-sistema deben pagar las tarifas aplicables de transmisión y del CENACE como cualquier central eléctrica o centro de carga, por lo que resulta necesario aprobar la interpretación contenida en el presente Acuerdo, como Criterio 5.

DECIMOQUINTO. Que, con el propósito de evitar diferentes interpretaciones sobre el contenido y alcance de los aspectos económicos, técnicos y legales relativos a las tarifas de distribución y transmisión de energía eléctrica durante el periodo tarifario inicial que comprende del 1 de enero de 2016 y hasta el 31 de diciembre de 2018, así como de la Operación del Centro Nacional de Control de Energía, resulta necesario aprobar la aclaración contenida en el presente Acuerdo.

DECIMOSEXTO. Que los Acuerdos tarifarios preveían la obligación de la Comisión de determinar y expedir las tarifas reguladas, para los servicios de transmisión y distribución de energía eléctrica, así como por la operación del CENACE, e invocaron la obligación de publicarlas en el DOF, tanto de la CFE y del CENACE, en el ámbito de sus competencias, habida cuenta de que la transmisión y la distribución son áreas estratégicas que requieren que la tarifa genere efectos jurídicos ante terceros, pues se trata de servicios públicos de acceso abierto que se lleva a cabo por cuenta de la Nación, y la tarifa por la operación del CENACE, es necesaria habida cuenta de que la planeación y control del sistema eléctrico es un área estratégica y el Cenace requiere que su tarifa le genere ingresos que reflejen una operación eficiente.



Por lo anterior, y con fundamento en los artículos 2, fracción III, y 43 Ter de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 2, fracción II, 3, 4, párrafo primero, 5, 14, 22, fracciones I, III, IV y XXVI, inciso a), 25, fracción VII, 27, 41, fracción III, y 42 de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética; 2, segundo párrafo, 4, 6, 12, fracciones IV y LIII, 15, 27, 94, 100, 138, 140, fracciones I y V, de la Ley de la Industria Eléctrica; 1, 3, 4, 14, 39, 57, fracción I, y 69-L de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 2, último párrafo, y 47 del Reglamento de la Ley de la Industria Eléctrica, y 1, 2, 3, 6, fracciones I y III, 10, 16, fracción I, 24, fracción I, II, IV, XVII y XXXII, del Reglamento Interno de la Comisión Reguladora de Energía, esta Comisión:

ACUERDO

PRIMERO. Se aprueban los criterios de interpretación administrativa a los Acuerdos A/074/2015, A/045/2015, y A/075/2015, de acuerdo con lo siguiente:

Criterio 1. Respecto al Considerando cuadragésimo segundo del Acuerdo

A/074/2015.- Debido a que se establece para las Divisiones que superen el 5% de pérdidas no técnicas se le reconocerá una trayectoria de reducción de 2.5% por año, de aplicación para el segundo y tercer año del periodo tarifario inicial; lo anterior, no coincide con los valores reconocidos para cada División que se presenta en el Anexo D (Pérdidas técnicas y no técnicas reconocidas por División), la operación realizada en el anexo D es restar 2.5 puntos porcentuales en lugar de 2.5% del año base, quedando:

Dice	Debe decir
Cuadragésimo segundo. Que, con el propósito de fomentar el desarrollo eficiente del segmento de la distribución, se consideró un valor máximo reconocido de pérdidas no técnicas respecto a la energía ingresada de 5 %. Para las Divisiones que superen dicho porcentaje de pérdidas no técnicas se le reconocerá una trayectoria de reducción dentro del periodo con una reducción de 2.5 % por año, de aplicación para el segundo y tercer año del periodo tarifario inicial. Los valores reconocidos para cada División se presentan en el Anexo D — Pérdidas Técnicas y No Técnicas Reconocidas.	Cuadragésimo segundo. Que, con el propósito de fomentar el desarrollo eficiente del segmento de la distribución, se consideró un valor máximo reconocido de pérdidas no técnicas respecto a la energía ingresada de 5 %. Para las Divisiones que superen dicho porcentaje de pérdidas no técnicas se le reconocerá una trayectoria de reducción dentro del periodo con una reducción de 2.5 puntos porcentuales por año, de aplicación para el segundo y tercer año del periodo tarifario inicial. Los valores reconocidos para cada División se presentan en el Anexo D — Pérdidas Técnicas y No Técnicas Reconocidas.



COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA

Criterio 2. Respecto al Considerando cuadragésimo séptimo del Acuerdo A/074/2015.- La correspondencia tarifaria se debe establecer en los siguientes términos:

Dice		Debe decir	
Cuadragésimo séptimo. Que las tarifas indicadas en el Considerando Cuadragésimo sexto se corresponden con el cuadro tarifario vigente de la siguiente manera:		Cuadragésimo séptimo. Que las tarifas indicadas en el Considerando Cuadragésimo sexto se corresponden con el cuadro tarifario vigente de la siguiente manera:	
Cuadro tarifario vigente	Cuadro tarifario simplificado	Cuadro tarifario vigente	Cuadro tarifario simplificado
Tarifa 1	DB1/DB2	Tarifa 1	DB1/DB2
Tarifa 1A	DB1	Tarifa 1A	DB1/DB2
Tarifa 1B	DB1	Tarifa 1B	DB1/DB2
Tarifa 1C	DB1	Tarifa 1C	DB1/DB2
Tarifa 1D	DB1	Tarifa 1D	DB1/DB2
Tarifa 1E	DB1	Tarifa 1E	DB1/DB2
Tarifa 1F	DB1	Tarifa 1F	DB1/DB2
Tarifa 2	PDBT	Tarifa 2	PDBT
Tarifa 3	GDBT	Tarifa 3	GDBT
Tarifa 5	PDBT	Tarifa 5	PDBT
Tarifa 5A	PDBT	Tarifa 5A	PDBT
Tarifa 6	PDBT/GDBT	Tarifa 6	PDBT/GDBT
Tarifa 9	GDBT	Tarifa 9	GDBT
Tarifa 9CU	GDBT/GDMT	Tarifa 9CU	GDBT/GDMT
Tarifa 9M	GDMT	Tarifa 9M	GDMT
Tarifa 9N	GDBT/GDMT	Tarifa 9N	GDBT/GDMT
Tarifa HM	GDMT	Tarifa HM	GDMT
Tarifa HMC	GDMT	Tarifa HMC	GDMT
Tarifa OM	GDMT	Tarifa OM	GDMT

Criterio 3. Respecto al Considerando Cuadragésimo sexto y el numeral Cuarto del Acuerdo A/074/2015.- La definición de "demanda" es la misma que esta empleada en el Artículo Primero, numeral 1, del "Acuerdo de carácter general por el que se determina el concepto de demanda y los requisitos para la agregación de centros de carga y poder ser considerados como usuarios calificados", publicado el 26 de enero de 2016.

Dice					
Se determinan las tarifas siguientes para el primer año del periodo tarifario inicial, correspondiente a 2016.					
	Tarifa DB1	Tarifa DB2	Tarifa PDBT	Tarifa GDBT	Tarifa GDMT
DIVISIÓN	Doméstico Baja Tensión hasta 150 kWh-mes	Doméstico Baja Tensión mayor a 150 kWh-mes	Pequeña Demanda Baja Tensión hasta 25 kW-mes	Pequeña Demanda Baja Tensión mayor a 25 kW-mes	Gran Demanda en Media Tensión
	\$/kWh-mes	\$/kWh-mes	\$/kWh-mes	\$/kW-mes	\$/kW-mes



COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA

Aclara						
	Tarifa DB1	Tarifa DB2	Tarifa PDBT	Tarifa GDBT	Tarifa GDMT	
División de Distribución	Doméstico Baja tensión hasta 150	Doméstico Baja tensión mayor 150	Pequeña demanda baja tensión hasta 25	Gran demanda baja tensión hasta 25	Gran demanda en media tensión	Que los cargos expresados en \$/kW-mes son equivalentes a la demanda máxima registrada medida en kilowatts, dentro de los doce meses anteriores. Los doce meses se contarán a partir del mes inmediato anterior al del día que se trate.
	KWh-mes	KWh-mes	KWh-mes	KW-mes		
	\$/KWh-mes	\$/KWh-mes	\$/KWh-mes	\$/KW-mes	\$/KW-mes	

Criterio 4. Respeto al Acuerdo A/074/2015.- Que durante el periodo tarifario inicial que comprende del 1 de enero de 2016 hasta el 31 de diciembre de 2018, se usara la demanda contratada para los usuarios cuya demanda no se mide.

Criterio 5. Respeto a los Acuerdos A/045/2015 y A/075/2015.- Las transacciones de importación y exportación entre sistemas deben pagar las tarifas aplicables de transmisión y de CENACE.

SEGUNDO. Se actualizan los Considerandos Cuadragésimo sexto y el numeral Sexto del Acuerdo A/045/2015, Quincuagésimo séptimo y el numeral Undécimo del Acuerdo A/074/2015, Trigésimo sexto y el numeral Octavo del Acuerdo A/075/2015, respecto a la publicación, de las tarifas, por lo que la CFE y el CENACE en el ámbito de sus competencias, deberán publicar los criterios de interpretación administrativa contenidos en el presente Acuerdo.

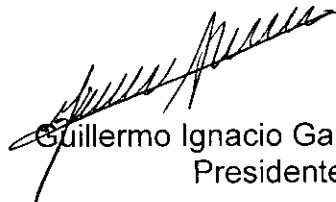
TERCERO. Notifíquese el presente Acuerdo a la Secretaría de Energía, a la Comisión Federal de Electricidad y al Centro Nacional de Control de Energía, y hágase de su conocimiento que el presente acto administrativo solo podrá impugnarse a través del juicio de amparo indirecto conforme a lo dispuesto por el artículo 27 de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de agosto de 2014, que en su Transitorio Segundo abrogó la Ley de la Comisión Reguladora de Energía, y consecuentemente, el recurso de reconsideración previsto en dicha ley. El expediente respectivo se encuentra y puede ser consultado en las oficinas de esta Comisión Reguladora de Energía, ubicadas en boulevard Adolfo López Mateos 172, Colonia Merced Gómez, Delegación Benito Juárez, código postal 03930, México, Ciudad de México.



COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA

CUARTO. Inscribese el presente Acuerdo bajo el número **A/058/2016**, en el Registro al que se refieren los artículos 22, fracción XXVI, y 25, fracción X, de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética, y 59, fracción I, del Reglamento Interno de la Comisión Reguladora de Energía.

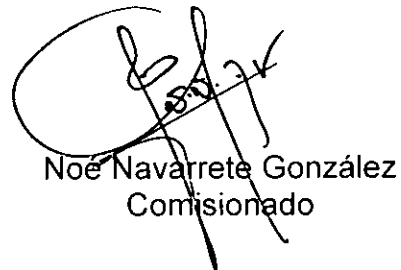
Ciudad de México, a 20 de diciembre de 2016.



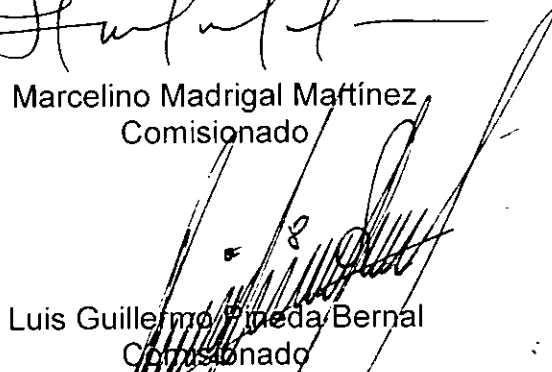
Guillermo Ignacio García Alcocer
Presidente



Marcelino Madrigal Martínez
Comisionado



Noé Navarrete González
Comisionado



Luis Guillermo Pineda Bernal
Comisionado



Cecilia Montserrat Ramiro Ximénez
Comisionada



Jesús Serrano Landeros
Comisionado



Guillermo Zúñiga Martínez
Comisionado